



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N°037-2016-SANIPES/DE

Surquillo, 10 MAY 2016

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 17 de marzo de 2016, interpuésto por el señor NICANOR REYES FLORES; el Memorando N° 160-2016-SANIPES/DHCPA de la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Informe N° 005-2015-SANIPES/DHCPA de la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas, y el Informe N° 177-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

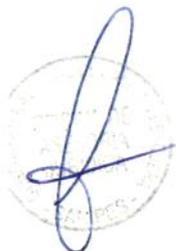
Que, a través de la Resolución Directoral N° 145-2015-SANIPES/DHCPA de fecha 21 de diciembre de 2015, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas resolvió concluir con el trámite del expediente 003.15.CHI.HS, presentado por el señor Nicanor Reyes Flores, quien solicitó la habilitación sanitaria de la embarcación pesquera artesanal ADELITA III de matrícula CE-20170-BM, por presentar documentos que no son verdaderos, ordenando archivar los actuados de manera definitiva;

Que, con Resolución Directoral N° 060-2016-SANIPES/DHCPA, de fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas declaró infundado el recurso interpuesto por el señor Nicanor Reyes Flores, siendo notificado el 09 de marzo de 2016;

Que, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2016, el señor Nicanor Reyes Flores solicita se revoque la resolución apelada, alegando que no se ha tenido en cuenta su nuevo medio probatorio, precisando que la veracidad del Informe de Ensayo Físicoquímico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH escapa de su responsabilidad, toda vez que también fue sorprendido por el proveedor de hielo "Fábrica de Hielo SUEN", por lo que rechaza cualquier imputación de la comisión de un acto delictivo. Asimismo, alega que ha cambiado de proveedor de hielo por la empresa Aquarius Factory S.A.C., precisando que esta cuenta con la certificación y acreditación de ley, conforme lo demuestra el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1431-15, con lo cual acredita las buenas condiciones de salubridad de su producto;

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;



Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley¹, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el recurso de apelación presentado el 17 de marzo de 2016, contra la Resolución Directoral N° 060-2016-SANIPES/DHCPA, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²;

Que, según lo establece el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado, en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, mediante el Memorando N° 160-2016-SANIPES/DHCPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante el inciso i) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de emitir protocolos de normas sanitarias para su cumplimiento, así como permisos, licencias, autorizaciones y concesiones en los ámbitos pesquero y acuícola;

Que, de acuerdo al artículo 26° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), *"En adición a la certificación oficial, la Autoridad Competente emite documentos habilitantes en materia sanitaria, para la habilitación y/o registro de establecimientos, centros de cultivo, centros de producción, almacenes, plantas de procesamiento pesquero y acuícola, embarcaciones, desembarcaderos, transportes, u otra infraestructura o facilidad pesquera, así como para el otorgamiento de derechos administrativos por parte del Ministerio de la Producción"*.

Que, en el caso materia de análisis, el señor Nicanor Reyes Flores solicitó al Organismo de Sanidad Pesquera – SANIPES, le otorgue el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria para su embarcación pesquera artesanal "ADELITA III" de Matrícula N° CE-20170,

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

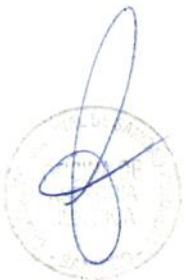
- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.





adjuntando entre los documentos anexos a su solicitud, copia del Informe de Ensayo Físicoquímico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH del dispensador de agua para la elaboración de bloques de hielo de la Fábrica de Hielo SUEN, en el cual aparece un único sello de post-firma del Sr. Eder Montesinos Cabanillas, de la Unidad de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico Norte del Gobierno Regional de Ancash;

Que, sin embargo, por medio del Oficio N° 947-2015-RSNP-ANCAH-CH, la Red de Salud Pacífico Norte de la Dirección Regional de Salud de Ancash del Gobierno Regional de Ancash precisó que el Informe de Ensayo Físicoquímico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH no es verdadero, señalando que la responsable del área de Laboratorio de Salud Ambiental de la Red de Salud Pacífico Norte, desde setiembre del 2014 hasta la fecha, es la bióloga Cecilia Zevallos Torres y no el biólogo Eder Montesinos Cabanillas, como indica el citado Informe, además señala que dichos informes de ensayo deben de tener la firma del jefe de Laboratorio y del Jefe de la Unidad de Salud Ambiental para que sean considerados válidos;

Que, considerando lo expuesto por la Red de Salud Pacífico Norte de la Dirección Regional de Salud de Ancash del Gobierno Regional de Ancash, se acredita que el Informe de Ensayo Físicoquímico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH sobre el agua para la elaboración de bloques de hielo de la Fábrica de Hielo SUEN, presentado por el recurrente en el marco del procedimiento administrativo para la obtención del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria correspondiente, no es verdadero;

Que, cabe indicar que, la Subdirección de Habilitaciones Pesqueras y Acuícolas, a través del Informe N° 005-2016-SANIPES/DHCPA, señaló que la emisión del documento habilitante (Protocolo de Habilitación Sanitaria), se lleva a cabo sobre la base de los requisitos y de los documentos presentados por parte de los administrados, siendo uno de estos, el informe de ensayo de calidad del hielo empleado en las faenas de pesca, esto como parte del control microbiológico que llevan a cabo, el cual está descritos en los Manuales de Higiene y Saneamiento o de Buenas Prácticas de Manipulación Abordo. Asimismo, el citado Despacho señaló que si bien se solicitó oportunamente al recurrente la presentación de sus descargos, éste no cursó ninguna comunicación a la Autoridad Sanitaria a fin de desvirtuar que el Informe de Ensayo Físicoquímico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH, no es verdadero, recomendando dar por concluido el trámite para la emisión de un documento habilitante;

Que, el artículo 234° del Código Procesal Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, establece que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Que, asimismo, el artículo 235° del referido Código establece lo siguiente:

“Artículo 235.- Es documento público:

- 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;**
- 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y**
- 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.**

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda."

Que, la copia del Informe de Ensayo Físico Químico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH sobre el agua para la elaboración de bloques de hielo de la Fábrica de Hielo SUEN no reproduce un documento válido, toda vez que la Dirección Regional de Salud de Ancash, uno de los órganos de línea del Gobierno Regional de Ancash, se ha pronunciado sobre su validez y ha indicado quienes son los funcionarios competentes para suscribir los Informes de Ensayo Físico Químico y Microbiológico de Agua. En tal sentido, la persona que supuestamente suscribió el referido informe, el Biólogo Eder Montesinos Cabanillas, no era un funcionario público competente para suscribir dicho documento, por lo que el informe precitado no es un documento válido;



Que, si bien el apelante alega que la veracidad del Informe de Ensayo Físico Químico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH escapa de su responsabilidad, al haber sido también sorprendido por el proveedor de hielo "Fábrica de Hielo SUEN", rechazando cualquier imputación de la comisión de un acto delictivo, debe considerarse que el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala que *"La presunción de veracidad consiste en verdad en dos presunciones sucesivas que la Administración debe atender. i) Presumir que han sido verificada la veracidad de los documentos sucedáneos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos; y a continuación, ii) presumir que esos documentos y declaraciones son veraces para los fines del procedimiento en el cual se presentan. Como se puede apreciar la primera presunción impide que una vez advertida la falsedad de la declaración o del documento presentado se pueda alegar que desconocía su origen o la verdad de su contenido. Es su deber verificar previamente su veracidad y hacerse responsable por ello ante la autoridad. Por la segunda presunción, la Administración debe suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones (documentos, informaciones y declaraciones escritas) en los procedimientos que intervienen, asumiendo la propia Administración la carga de la prueba sobre su eventual falsedad"*³;

Que, en tal sentido, la prueba en contrario que desvirtúa la presunción de veracidad del Informe de Ensayo Físico Químico y Microbiológico de Agua N° 011201_15-LAB/USA/RSPN/CH sobre el agua para la elaboración de bloques de hielo de la Fábrica de Hielo SUEN, es el Oficio N° 947-2015-RSNP-ANCAH-CH emitido por la Red de Salud Pacífico Norte de la Dirección Regional de Salud de Ancash del Gobierno Regional de Ancash, que en su calidad de autoridad competente, determina que dicho documento no es verdadero;

Que, asimismo, considerando que la Red de Salud Pacífico Norte de la Dirección Regional de Salud Ancash del Gobierno Regional de Ancash, entidad encargada de emitir los Informes de Ensayo Físico Químico y Microbiológico de Agua, ha señalado que el Informe precitado no constituye un documento verdadero, corresponde que dicho documento no sea valorado en el procedimiento administrativo promovido por el señor Nicanor Reyes Flores para obtener el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria para su embarcación pesquera artesanal denominada "ADELITA III" de Matrícula N° CE-20170, por lo que se determina que la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas ha actuado conforme a ley al resolver concluir el trámite del expediente N° 003-2015-CHI.HS;

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Editores, 2015 p. 290.



Que, respecto de lo alegado por el recurrente sobre el cambio de proveedor de hielo por la empresa Aquarius Factory S.A.C., y que con la presentación del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1431-15 está acreditando las buenas condiciones de salubridad de sus productos, debe indicarse que carece de sentido pronunciarse sobre este extremo, toda vez que la Autoridad Sanitaria para resolver el procedimiento administrativo de obtención de Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria, signado con el expediente N° 003-2015-CHI.HS, valoró los documentos que el administrado adjuntó a su escrito S/N presentado el 22 de junio de 2015, no resultando oportuna la presentación del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1431-15;

Que, estando a lo expuesto, se determina que los argumentos presentados por el apelante no encuentran sustento legal que desvirtúe lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 060-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 01 de marzo de 2016, por lo que el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

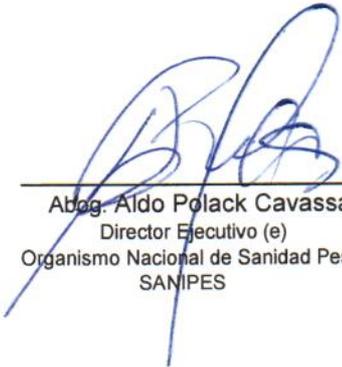
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado NICANOR REYES FLORES contra la Resolución Directoral N° 060-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 01 de marzo de 2016, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución apelada.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor NICANOR REYES FLORES, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Abog. Aldo Polack Cavassa
Director Ejecutivo (e)
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

